

RAD. 2004-000134-00

EJECUTIVO

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando las actualizaciones de todos los oficios que se ha emitido en cumplimiento a lo ordenado en los autos que han decretado medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada al interior de este proceso. Sírvasse Proveer.

Sincelejo, 26 de Enero de 2023.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por la parte ejecutante, donde solicita la renovación de las medidas cautelares que vienen decretadas dentro de este proceso; el embargo de remanente comunicado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, mediante oficio No. JA001-076-2(2016 00104 00)-21E y la solicitud de desembargo presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 establece:

“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.*

La norma citada hace relación al registro en Instrumentos Públicos, relativa a los embargos que afectan bienes inmuebles, en nada se refiere a las medidas cautelares que afectan bienes muebles, como es el caso de los dineros depositados en cuentas bancarias o que deban ser descontados por nomina a los empleados asalariados; no obstante, en aplicación a dicha norma se accederá a lo solicitado a pesar de que las medidas cautelares que se pretenden renovar recaen sobre bienes muebles.

Con relación a la medida de embargo de remanente solicitada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 70001333100120160010400, comunicado mediante oficio No. JA001-076-2(2016 00104 00)-21E, de fecha 18 de junio de 2021, se procederá a tenerla consumada.

La doctora Liliana María Almeida Gómez, facultada mediante resolución número 0928 del 27 de marzo de 2019, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó incidente de desembargo para que se levante la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las tercera parte de los recursos provenientes del sistema

general de participaciones, propósito general / libre destinación y libre inversión, destinados exclusivamente a financiar gastos inherentes a la administración municipal, distintos de agua potable y saneamiento básico y que fueron asignados por el documento de distribución vigente al municipio de San Onofre.

Por su parte el apoderado de la parte demandante describió el traslado del incidente de desembargo en los siguientes términos:

“Sea lo primero aclarar que, en el presente caso, es pertinente precisar que la decisión de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ya ha hecho tránsito a Cosa Juzgada, al haberse proferido fallo de segunda instancia, como le relato a continuación.

Su despacho, mediante Auto del 8 de julio de 2015, resolvió: “SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto”. Es decir, su despacho, ya había decidido NO DECRETAR embargos sobre recursos del Sistema general de participaciones.

El suscrito dentro del término legal, interpuso y sustentó Recurso de apelación contra la parte resolutive del fallo citado en el numeral anterior, por considerar no asistirle razón al operador jurídico en el análisis sobre la no procedencia de las excepciones de inembargabilidad sobre los recursos del SGP.

La sala III Civil- Laboral y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia del 17 de marzo de 2016, y después de hacer diferentes consideraciones, revocó el ordinal segundo del Auto del 8 de julio de 2015.

En el proveído, decidió: “PRIMERO: Revocar el ordinal Segundo del auto proferido el 8 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás se confirma.”

...

Igualmente ordenó al despacho judicial de primera instancia decretar las referidas medidas cautelares conforme a la jurisprudencia y a la normativa vigente que regula la materia.

Que, una vez conocidos las decisiones adoptadas en vía judicial, es importante traer a colación las reglas de inembargabilidad que se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico, que, valga reiterar, fueron adoptadas por el Tribunal de instancia, y que son necesarias en este debate jurídico a fin explicar las razones de derecho por la cuales NO PROCEDE el desembargo de los recursos del SGP, las cuales serán expuestas a continuación”.

Sobre esta medida cautelar que se pide levantar, es oportuno recalcar que no fue decretada por esta sede judicial sino por el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, revocando una decisión que las había negado, causa extrañeza que se cite el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, que es un auto obedeciendo lo resuelto por el superior y se solicite el desembargo, toda vez que es una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, que no puede ser modificada o revocada por esta instancia. Acertadamente el demandante por conductor de su apoderado judicial se opone a la solicitud de desembargo alegando: *“Sea lo primero aclarar que, en el presente caso, es pertinente precisar que la decisión de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ya ha hecho tránsito a Cosa Juzgada, al haberse proferido fallo de segunda instancia”*, explicando de donde había provenido la decisión que se tomó en segunda instancia, confirmándose que este juzgado no es el que decreta la medida, debiendo obedecer lo que el superior había decidido al revocar la providencia que había negado el embargo, por estas razones el despacho no accede al desembargo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: RENOVAR a petición de la parte demandante, las siguientes medidas cautelares que vienen decretadas dentro de este proceso:

A). Medida Cautelar de embargo y retención de los dineros del municipio de San Onofre tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro en el Banco agrario de San Onofre y de Sincelejo, así mismo los del Banco Ganadero (BBVA) del Municipio de Sincelejo, proferida mediante auto del día 16 de marzo de 2005. Comuníquese la renovación de las medidas cautelares a los gerentes de las entidades bancarias señaladas, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Los embargos están limitados a la suma de \$3.205.447.683,00. Líbrense nuevos oficios.

B). Medida Cautelar de embargo y retención de la tercera (1/3) parte del Sistema General de Participación, propósito general de Libre destinación y Libre inversión, destinados exclusivamente a financiar gastos inherentes a la administración municipal, distintos de agua potable y saneamiento básico, proferida mediante auto del día 17 de marzo de 2016 (por el tribunal superior distrito judicial de Sincelejo sala III civil-familia-laboral). Límitese el embargo a la suma de \$3.205.447.683,00. Comuníquese la renovación de las medidas a las autoridades correspondientes, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Líbrense nuevos oficios.

C). Medida cautelar de embargo y retención de la tercera (1/3) de los recursos del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar que administra COLJUEGOS, con destinación específica al Régimen Subsidiado en Salud, y que le pertenecen al municipio de San Onofre, proferida mediante auto del día 17 de marzo de 2016. Límitese el embargo a la suma de \$3.205.447.683,00. Comuníquese la renovación de las medidas a las autoridades correspondientes, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Líbrense nuevos oficios.

D). Medida cautelar de embargo y retención de la tercera (1/3) de los recursos provenientes de los aportes entidades territoriales valorizados con rendimientos del Sistema General de Participación, Sector salud, pertenecientes al municipio de San Onofre, proferida mediante auto del día 17 de marzo de 2016 y auto del día 21 de noviembre de 2018 (por el tribunal superior distrito judicial de Sincelejo sala III civil-familia-laboral). Límitese el embargo a la suma de \$3.205.447.683,00. Comuníquese la renovación de las medidas a las autoridades correspondientes, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Líbrense nuevos oficios.

E). Medida cautelar de embargo y retención correspondientes a los recursos propios de la Entidad Territorial que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorro o especial, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, proferida mediante auto del día 26 de abril de 2016. Límitese el embargo a la suma de \$3.205.447.683,00. Comuníquese la renovación de las medidas a las autoridades correspondientes, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Líbrense nuevos oficios.

F). Medida cautela de embargo, retención y colocación a órdenes de este juzgado, de la tercera parte (1/3) de los dineros que por concepto de administración de régimen subsidiado maneja la ADRES y que se encuentra asignados al municipio de San Onofre, decretada mediante auto del día 13 de diciembre de 2018. Límitese el embargo a la suma de \$3.205.447.683,00. Comuníquese la renovación de las medidas a las autoridades correspondientes, debiendo informarle al despacho porque no le han dado cumplimiento a las mismas. Líbrense nuevos oficios.

G). NO ORDENAR la remisión de los autos que ordenan seguir adelante la ejecución, aprueba última liquidación del crédito y el que decreta las medidas cautelares, por ser innecesario, toda vez que la orden judicial es suficiente por si sola para que se le dé cumplimiento a lo comunicado.

SEGUNDO: CONSUMAR la medida de embargo de remanente, decretada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 70001333100120160010400, comunicado mediante oficio No. JA001-076-2(2016 00104 00)-21E, de fecha 18 de junio de 2021. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones arriba explicadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490762f2819d2f8456d5a60ba5e8686cf58eb58e8d19c13f2dfa1035d14e910**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>